



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, doce (12) de Mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL - RENDICIÓN DE CUENTAS

INCIDENTE OBJECCIÓN A LA RENDICIÓN DE CUENTAS

RADICADO : 17-001-31-03-002-2017-00120-00

**DEMANDANTE : INDUSTRIA COLOMBIANA DE TONELES
-INCOLTO**

DEMANDADO : GUILLERMO ÁLVAREZ ARIAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se le informa al Señor Juez que, en el presente proceso, la última actuación data del **3 DE MAYO DE 2021**, por lo que se encuentra pendiente de darle aplicación a la figura del Desistimiento Tácito conforme a lo previsto en el artículo 317 del CGP y la circular CSJCC13-99 del 1 de octubre de 2013.

Para los fines pertinentes me permito informarle que dentro del proceso decretaron las medidas cautelares de embargo de cuentas de la parte demandada en el Banco Agrario.

Igualmente informo que no hay embargo de remanentes.

En la fecha, **12 de Mayo de 2023**, paso a Despacho del señor Juez para resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales -Caldas-, quince (15) de Mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL - RENDICIÓN DE CUENTAS

INCIDENTE OBJECCIÓN A LA RENDICIÓN DE CUENTAS

RADICADO : 17-001-31-03-002-2017-00120-00

DEMANDANTE : INDUSTRIA COLOMBIANA DE TONELES

-INCOLTO

DEMANDADO : GUILLERMO ÁLVAREZ ARIAS

Auto I. # 339-2023

Dentro del proceso anteriormente referenciado, y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

En el presente asunto la última actuación se surtió el día **3 DE MAYO DE 2021**, cuando a través de providencia de dicha fecha se agregó respuesta del Banco Agrario sobre la materialización de la medida.

Aunado a ello, desde dicha calenda a la actual, no se ha efectuado ningún otro tipo de actuación dentro del proceso, transcurriendo más de dos (2) años desde aquél entonces.

Al efecto es pertinente recordar lo dispuesto en el literal “b” del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando al determinar las reglas para la aplicación del desistimiento tácito indica que cuando un proceso se encuentre inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años, procede el decreto de tal figura procesal.

De conformidad con la norma indicada, y los supuestos fácticos ya relacionados, es plausible que en el presente proceso se decrete su terminación por desistimiento tácito, pues se cumplen con los presupuestos normativos para aplicar dicha figura, toda vez que en el mismo se profirió providencia ordenando seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante y ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por un periodo superior a dos (2) años.

Así pues, teniendo en cuenta que no hay necesidad de efectuar un requerimiento previo, que el proceso tiene sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y ha estado en Secretaría sin ningún tipo de actuación por el tiempo que estipula la norma indicada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del mismo, previas las anotaciones en los registros del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**



PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la entidad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE TONELES -INCOLTO-** en contra de **GUILLERMO ÁLVAREZ ÁRIAS**.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelales decretadas. Por la secretaria se librarán los respectivos oficios, teniendo en cuenta embargo de remantes o créditos.

TERCERO.- Archivar el proceso una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Proyectó: AIGL

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16123eff2327834ec06bd3eeb79165b47d48a65e8243c6ec319663efee2ff9b4**

Documento generado en 15/05/2023 06:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>